

021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Nulidad Electoral contra el Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio y E26 ALCALDIA, Resolución número 12 de noviembre 13 de 2019 mediante la cual la comisión Escrutadora General de Cundinamarca, luego de los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019 declaró electos al Alcalde del Municipio de Topaipí (Cundinamarca), para el periodo Constitucional 2020-2023, y ordenó la expedición de la respectiva credencial.

Parte Accionante: MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS

Parte Accionada: Alcalde Electo del Municipio de Topaipí (Cundinamarca), Delegación Departamental de Cundinamarca, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil.

El suscrito abogado **KENNETH FRANCIS HENRIQUEZ MARTINEZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.527.916 de Bogotá, Tarjeta Profesional Número 168.906 del C.S de la judicatura actuando en nombre y representación del **CANDIDATO A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ (Cundinamarca)** señor: **MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS**, según poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar comedida y respetuosamente ante Esa Honorable Entidad en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso), **ACCION DE NULIDAD ELECTORAL** contra el Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio General, E26 ALCALDE, y Resoluciones que resolvieron solicitudes y reclamaciones, mediante los cuales la Comisión Departamental de Cundinamarca, luego de los comicios realizados el pasado 27 de Octubre de 2019, declaró la



elección del ALCALDE por el Municipio de Topaipi (Cundinamarca), en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Legitimidad. La presente demanda del medio de control de Nulidad Electoral se instaura en desarrollo del artículo 139 y 275 Parágrafos 1, 2, 3 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, su naturaleza es pública, por ende, cualquier persona se encuentra facultada para solicitar la nulidad de un acto administrativo declaratorio de una elección popular, teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en pro sus intereses y de lograr mantener la voluntad popular, pues de esta forma permite que se pueda esclarecer la forma en que se realizó una elección y si ésta respeto y tuvo observancia de los preceptos fijados en la Constitución y la Ley.

Oportunidad. Al versar el presente medio de control en una Nulidad Electoral, la misma puede ser ejercida so pena que opere la caducidad conforme lo enseña el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso).

Competencia. La competencia para conocer del presente medio de control, se encuentra contemplada en el artículo 151 numeral 9º de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por tratarse de una acción de nulidad electoral dirigida contra un acto de elección en un proceso electoral.

Requisito de procedibilidad. Para el caso de autos, es claro que este requisito se encuentra agotado como lo demuestran las reclamaciones presentadas durante la etapa de escrutinios, y en razón a que el debate sustancial de las causales de nulidad electoral esgrimidas, traen como consecuencia datos contrarios a la verdad.



alteraciones y modificaciones de los resultados electorales y las contentivas en el artículo 137 del CPACA.

De igual forma es menester precisar y traer a colación la sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017, la cual “resolvió la demanda presentada contra el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (el cual establece el requisitos de procedibilidad para demandar), mediante la cual decidió declarar inexecutable el precepto normativo, en primer lugar, por no haberse tramitado mediante una Ley estatutaria al regular funciones de índole electoral, y en segundo lugar, por limitar el acceso a la administración de justicia”.

(...)

“45. Ahora bien, de acuerdo con la normatividad vigente, a parte de la inconstitucionalidad derivada del desconocimiento de la reserva de ley estatutaria, el funcionamiento de la reclamación previa como requisito para acceder a la justicia resulta inconstitucional:

46. En primer lugar, a pesar de que la norma demandada dispone que el requisito de procedibilidad puede ser cumplido mediante la reclamación propuesta por “cualquier persona”, de acuerdo con el Código Electoral los únicos legitimados para formular las correspondientes reclamaciones son los testigos electorales debidamente autorizados, los candidatos o sus representantes (artículos 122 y 192 del Código Electoral). Esto significa que un tercero, por ejemplo, un ciudadano que ha participado o no en la correspondiente votación, no podría cumplir el correspondiente requisito de procedibilidad y su acceso a la justicia dependerá de que alguno de los legitimados lo haya cumplido, teniendo en cuenta que la norma bajo examen dispone que “es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente” (negritas no originales). Esta limitación contraría el carácter público de la acción de nulidad electoral, el que se fundamenta en el derecho político a interponer acciones en defensa de la Constitución y de la



44

ley (numeral 6 del artículo 40 de la Constitución) y, por consiguiente, se constituye en este caso en una limitación inconstitucional del derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que podría interpretarse, de acuerdo con el Código Electoral, que el legitimado para demandar, no podrá cumplir directamente el requisito de procedibilidad que se le impone.

(...)

49. Esto quiere decir que las dificultades operativas para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, en razón de su configuración procesal práctica, se erigen en un obstáculo inconstitucional para el acceso a la justicia. Prueba de esto es que el Consejo de Estado en su intervención en el presente juicio de constitucionalidad pone de presente cómo un número importante de demandadas electorales han debido ser rechazadas por no cumplimiento de este requisito de procedibilidad, salvo en los casos en los que ese tribunal ha recurrido a inaplicar la norma aquí demandada, en nombre de la excepción de inconstitucionalidad o en los que, según las circunstancias, el demandante logró cumplir con esta carga. Varios conceptos emitidos por el mismo Consejo Nacional Electoral, ponen de presente la imposibilidad de que el mismo ejerza la facultad constitucional de revisar, de oficio o a petición de parte, los escrutinios y los documentos electorales.”

(...)

2. LA ACCIÓN.

2.1 PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio, E-26 ALCALDE y las Resoluciones que resolvieron las Reclamaciones y solicitudes, mediante el cual la Comisión Escrutadora de Cundinamarca, luego de los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, declaró electo al ALCALDE del Municipio de TOPAIPI (Cundinamarca) y ordenó la



44

expedición de la respectiva credencial, habida cuenta de las múltiples irregularidades presentadas durante el proceso de electoral.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se convoque a nuevas elecciones atípicas en el Municipio de TOPAIPÍ (Cundinamarca), se cancelen las credenciales de quienes resulten afectados y se otorguen las que correspondan.

2.2 HECHOS.

PRIMERO: El pasado 27 de octubre de 2019, se celebraron los comicios en todo el territorio nacional para la elección de ALCALDES, CONCEJALES, ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y GOBERNACIONES, para el periodo Constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: El día 27 de Octubre del mismo año, se dio comienzo al proceso de escrutinios auxiliares o zonales, Distrital y General de esta elección, lo cual culminó el día 14 de Noviembre del año en curso con la expedición de las Credenciales para la ALCALDIA DE TOPAIPÍ (Cundinamarca) EXPEDIDAS POR LA COMISION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA en la Audiencia Pública llevada a cabo en la delegación de Cundinamarca de la Registraduría Nacional ubicada en la Carrera 7 # 17-00 Piso 5 Bogotá, junto con miembros del Consejo Nacional Electoral, lugar donde se dieron lectura de las decisiones que resolvieron tanto las reclamaciones, como los recursos de apelación presentados por los candidatos los apoderados y personas intereses o afectadas por este proceso electoral

En desarrollo de los escrutinios antes determinados, a través de los diferentes Apoderados fueron presentadas sendas reclamaciones, unas, ante la Comisión Escrutadora ante la Comisión Departamental de Cundinamarca.

Las reclamaciones formuladas en cada una de estas comisiones escrutadoras se presentaron en uso de los derechos emanados del artículo 193 del Código Electoral.



24

el cual permite que las mismas se pudieran presentar por primera vez, en una cualquiera de esas instancias.

Todas las reclamaciones que se presentaron por los distintos apoderados ante la comisión Escrutadora General fueron encontradas infundadas por los señores Escrutadores, por lo que en efecto se denota dicha comisión, no reviso muchas o varias de las reclamaciones presentadas, siendo totalmente fundadas y que con ellas se habían allegado las pruebas respectivas.

A pesar de que la citada norma electoral daba a los candidatos, testigos y apoderados la facultad legal para presentar por primera vez reclamaciones con base en el artículo 192 del Código Electoral, los Escrutadores Departamentales, y en especial, los Señores Delegados del Consejo Nacional Electoral se inhibieron de conocer y decidir de estas reclamaciones, por lo que las correspondientes decisiones fueron impugnadas a través de recursos de apelación¹, los cuales fueron resueltos por La Comisión Escrutadora Departamental y notificadas en estrados.

TERCERO: Como consecuencia de estas decisiones, los Delegados del Consejo Nacional Electoral que conformaron la Comisión Escrutadora Departamental emitieron el acto administrativo de elección E 26 ALC el 14 de noviembre del presente año, por medio del cual se declaró la elección del ALCALDE electo del Municipio de Topaipi (Cundinamarca); la cual fue notificada en audiencia pública celebrada en la misma fecha, conforme a la copia que se allega de los actos demandados.

CUARTO: Por otra parte, en el proceso electoral llevado a cabo desde el pasado 27 de octubre del presente año, en el Municipio de Topaipi (Cundinamarca)., se presentaron hechos constitutivos de fraudes electorales, los cuales se encuadran en las causales 1^a, 2^a 3^a y 8^a del artículo 275 del C.C.A. (ley 1437 de 2011) y que

¹ Véase apelación interpuesta a las Resoluciones que hoy se demandan.



947

en sus diferentes modalidades se describen en los hechos que se relacionan a continuación.

Esas irregularidades constituyen causal de nulidad, conforme lo estipulan los numerales 1ª, 2ª 3ª y 8ª del artículo 275 del C.C.A., (ley 1437 de 2011), por cuanto: Mi PODERANTE Manifiesta que se escrutaron únicamente 6 mesas de las 15 que hay en el Municipio, 3 Mesas de la Inspección de San Antonio, 2 de la Inspección de Naranjal y 1 de la Inspección de la cabecera de Topaipí; para mí prohijado hasta ese momento era claro que había sido electo como Alcalde por la cantidad de votos que se habían reflejado a su favor y por la manifestación de la voluntad popular en la urnas, estos documentos que demostrarían de manera clara e inequívoca que Miguel Benito había sido elegido como alcalde de este Municipio, de un momento a otro fueron destruidos , desaparecidos, ocultados del público y generando una zozobra generalizada sobre el resultado final en dichas elecciones. Es tan evidente Honorables Magistrados que, al Alcalde de este Municipio, pese a las múltiples reclamaciones y advertencias realizadas de manera oportuna, fue elegido por el E-14 de Transmisión que deja un manto de duda sobre lo que pudo haber pasado. de las urnas se sacaron votos con los que se hubiera garantizado la credencial del Candidato al que represento. De las urnas se sacaron formularios E-14 , los formularios fueron diligenciados sin la supervisión y vigilancia de los funcionarios encargados para este proceso electoral y queda la insatisfacción de que no hay antecedente alguno por el que la comisión departamental de Cundinamarca denegó todas y cada una de las pretensiones y reclamaciones en segunda instancia presentadas.

sacaron de las urnas manos criminales votos aprovechándose de los desmanes que hubo y que hicieron que este perdiera su curul. La solidaridad de esta demanda se realiza junto con varios candidatos al Concejo de este Municipio quienes también por los mismos hechos y pruebas demandaran la transparencia electoral de estas elecciones. Es importante señalar que la elección de ALCALDE y CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ se dio teniendo en cuenta únicamente los resultados de



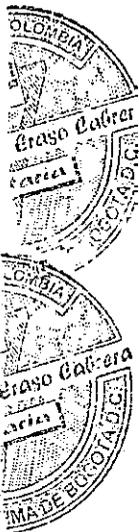
44

transmisión de los E14 más Nunca Por la evidencia física que debe reposar en las urnas y en las arcas Triclave respectivas; NO hay precedente alguno al respecto, por lo que la presente demanda nuevamente esta llamada a prosperar

QUINTO: A pesar de que las irregularidades alegadas dentro del trámite de escrutinio y las diferentes solicitudes de saneamiento y revisión, estas no lo fueron por parte de las COMISIONES DEPARTAMENTALES, mutando el resultado electoral.

El criterio de la mutación del resultado electoral, es el que el H. Consejo de Estado ha venido recogiendo en las últimas sentencias proferidas, y sean entonces suficientes las irregularidades que se determinan en los cargos de esta demanda, las cuales determinan a ciencia cierta la procedibilidad y pertinencia de esta acción electoral, para estar llamada a ser declarada la nulidad del acto de elección por cuanto han acontecido tales irregularidades que constituyen una apocrificidad o falsedad de los documentos electorales o de aquellos que sirvieron de base para su formación o la alteración palmaria de sus actas, por lo que los documentos electorales contiene datos contrarios a la verdad y fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

SEXTO: Por tanto, para proteger la transparencia y eficacia del sufragio que debe imperar en el proceso electoral que determinó la elección del actual Alcalde del Municipio de Topaipí (Cundinamarca) son Ustedes, Honorables Magistrados los llamados a proteger estos principios, haciendo que tales irregularidades demostradas y ocurridas en estas elecciones, sean ejemplarmente castigadas, con la nulidad de las actas de escrutinio donde ello aconteció y si es del caso, compulsando copias a los organismos de control para que se investiguen las eventuales faltas disciplinarias y punitivas que pudieron haberse desplegado por quienes actuaron al margen de la Ley y pusieron en peligro la legitimidad de quienes resulten electos como Concejales ; con ocasión de esta acción pública electoral



44

Se debería en teoría que las mesas de votación donde se presentaron desmanes, violencia, irregularidades, falsedades y apocrioficidades se sometan a un estudio serio, profundo y detallado, practicado por el Operador Jurídico de la Norma, a través del cotejo o comparación de los documentos expedidos por los Registradores Municipales y Departamentales, entre esos: Formularios E-11 que contienen el Acta de Instalación de los Jurados de Votación y la lista y registro de votantes de cada una de estas mesa de votación, comparándolas contra los siguientes documentos o pruebas documentales allegadas o por arrimar al plenario:

- i) Contra los formularios E-14 o acta de escrutinio de los jurados de votación;
- ii) Contra los formularios E-14 C, E-24, E-24 C y E-26 y E-26 C expedidos por las comisiones escrutadoras Auxiliares y Departamental;
- iii) Contra las actas de escrutinio general expedidas por cada una de las comisiones escrutadoras;
- iv) Contra las certificaciones y demás documentos electorales que hacen parte de la prueba que se decrete y practique en esta acción pública electoral.

Al realizar dicho estudio, los resultados que arrojarán serán muy seguramente la corroboración de los fundamentos de los cargos de esta demanda.

SEPTIMO: La presente acción la interpongo dentro del término legal consagrado en el C.C.A. (Ley 1437 de 2011, art. 164, núm. 2, lit. a) es decir dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual se hace la declaratoria de elección del Alcalde del Municipio de Topaipi (Cundinamarca); teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de impugnación fueron notificados en estrados el día 14 de Noviembre del presente año, y por tanto, a partir del día siguiente a este día, se debe empezar a contabilizar dicho término.

OCTAVO: Por lo anterior, los Delegados del Consejo Nacional Electoral, que declararon la elección del Alcalde de Topaipi, previo a ello, debieron haber resuelto las reclamaciones y solicitudes de saneamiento revisando los documentos electorales, en mandato a lo previsto en los artículos 164, 192 y 193 del Código Electoral.



HP

NOVENO: Sin embargo, a pesar de la procedencia de las reclamaciones presentadas y de las solicitudes de revisión y saneamiento, las cuales lo único que buscaban eran darle transparencia y legitimidad al certamen electoral, la COMISION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA emitió el acta parcial de escrutinio E-26 A las 8:42 PM del día 14 de Noviembre de 2019 realizando un cómputo de votos pero sin tener en cuenta las reclamaciones fundadas y los posibles fraudes, delitos y manipulaciones electorales que pudieron haber afectado la voluntad de los electores.

De igual forma, la COMISION DEPARTAMENTAL, al resolver las apelaciones de las resoluciones expedidas por la Comisión Municipal confirmo dichas decisiones, y no resolvió de fondo las reclamaciones presentadas por primera vez y las solicitudes de saneamiento y revisión mediante LAS RESOLUCIONES y otros autos de trámite, que de igual manera deben anularse junto con el E26 CON.

DECIMO: Por lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 275 del C. de P. A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), que remite a las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del C. de P. Administrativo y de lo C. A. por cuanto el acto de elección se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación, se debe declarar la nulidad del mismo, para que sean mediante esta acción debidamente resueltos conforme a los parámetros legales que soportan cada una de las allegadas a la presente demanda.

DECIMO PRIMERO: El acto de elección se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación, por parte de los Delegados del Consejo Nacional Electoral que conformaron la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca.

DÉCIMO SEGUNDO: A pesar de la existencia de las anteriores irregularidades y violaciones al ordenamiento jurídico vigente que se detallan en los CARGOS de la presente demanda, el Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegados, declaró electo como Alcalde, para el periodo constitucional 2020 - 2023, a:



HP

**POR LA COALICION TOPAIPÍ NUEVO LIDERAZGO VOLVER A CEER
Conformado por los Partidos (Verde, AICO y de la U)**

Nombre

Cedula

CAMILO ANDRES CIFUENTES CASTAÑEDA

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS
VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES.**

CARGO PRIMERO: Por presentarse una causal de nulidad de carácter general: POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (CONSTITUCIÓN, LEYES, DECRETOS LEYES). VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, CONTENER LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS UNA CLARA DESVIACIÓN DE PODER, UN CLARO ABUSO DEL PODER y UNA FALSA MOTIVACIÓN.

Amparado en lo dispuesto o estipulado en el artículo 137 Y 139 de La ley 1437 de 2011 C.C.A.P.A., El acto de declaración de elección, las actas de escrutinio general y parcial citadas anteriormente y las Resoluciones y autos que conformaron dicho acto administrativo deben ser declaradas nulas por cuanto son actos administrativos expedidos contraviniendo el orden jurídico Electoral Vigente y a la vez, contienen en su parte considerativa una falsa motivación, una desviación de poder ,un abuso del poder y unos motivos ocultos que determinaron ilegalmente la declaratoria de la elección del Concejo de Topaipi (Cundinamarca).

Dentro del presente cargo, congregan todos los cargos e irregularidades por los que se demanda el acto de elección del Alcalde de Topaipi (Cundinamarca); y que me permito dar por reproducidos dentro del presente acápite.



44

La Norma superior señala que el debido proceso se debe aplicar a toda actuación judicial o administrativa y en este evento, dentro del proceso electoral se presentaron circunstancias e irregularidades que no fueron analizadas en detalle y en aras a la transparencia electoral por parte de la Comisión Departamental de Cundinamarca.

Por ello, considero que, desconociendo las ritualidades propias del trámite administrativo, se ha vulnerado la norma superior del artículo 29 de la C.P.

Si el CNE en la expedición de sus actos se desvía del poder, ello significa igualmente que dicha corporación o sus delegados han abusado del mismo poder, en la medida que, las facultades constitucionales y legales con las cuales ellos actúan, les permite desconocer en la forma en que antes lo citamos, todo el ordenamiento jurídico vigente de carácter electoral, amparado en ese poder que ostenta, con el único propósito de no tener que afectar los intereses políticos de quienes eventualmente salen perjudicados con las reclamaciones y solicitudes de saneamiento que oportuna y fundadamente se han presentado por los interesados, que como, en el caso sub examine, determinaron la elección del Alcalde del Municipio de Topipi (Cundinamarca).

El abuso del poder es tan claro, que incluso, quienes expidieron los actos administrativos, omitieron su capacidad oficiosa, consagrada en el artículo 189 del Código Electoral, cuando, se les advirtió y dio a conocer como se computaron a favor de candidatos, votos que ellos nunca sacaron en esas elecciones, lo cual determinaba ordenar dichas correcciones, cuestión que no realizaron, abusando precisamente de ese poder.

Frente a este caso en particular con las decisiones tomadas por la Comisión Departamental de Cundinamarca como se planteó en el libelo de los hechos de este escrito, resulta pertinente revisar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-085 de 2014:



44

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

En una línea jurisprudencial reiterada y pacífica respecto de los elementos que configuran el derecho al debido proceso ha manifestado esta Corporación que esta garantía fundamental, con apoyo en los artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución, se define como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado, además, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

Respecto de las reclamaciones y solicitudes de saneamiento realizadas en diferentes momentos durante el proceso electoral, los artículos 122,163, 164,166, 192 y 193 del Código Electoral señalan los requisitos, causales, legitimación en que podrán presentarse reclamaciones ante las respectivas Comisiones Escrutadoras.

“ARTÍCULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante



Handwritten scribble or signature.

reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

(...)

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 193. Modificado por el art. 16, Ley 62 de 1988. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral; las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares carecen de competencia para resolverlas y las agregar a los pliegos electorales para que sean decididas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral; contra las resoluciones de éstos habrá apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismo”

Frente a las violaciones por parte de la Comisión Departamental de Cundinamarca enunciadas en el acápite de los hechos, en el entendido que desconocieron y en su defecto no aplicaron la normativa antes enunciada, habida cuenta que rechazaron de plano y no realizaron un análisis motivado para emitir el correspondiente pronunciamiento acerca de las reclamaciones presentadas ante esta instancia, en la oportunidad procesal y con las argumentaciones pertinentes contempladas en la normativa electoral.



44

Así mismo, la Comisión Departamental de Cundinamarca vulneró el principio de la doble instancia al impedir que se presentaran recursos en contra de su decisión.

En consideración a lo anterior tenemos que esta Autoridad Administrativa Electoral, actuó con total desconocimiento del debido proceso administrativo, y los principios de doble instancia, y legalidad, lo que conlleva como consecuencia que las Resoluciones dictadas con ocasión de su función escrutadora se encuentre viciada de nulidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código Electoral, el "Consejo Nacional Electoral o sus Delegados" tenían plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos, y conforme a las Resoluciones demandadas estos se apartaron de conocer y decidir por vía de apelación las reclamaciones presentadas por primera vez ante la Comisión Departamental, contraviniendo flagrantemente lo previsto en el artículo 192 ibídem.

De igual manera los Delegados del Consejo Nacional Electoral que conformaron la Comisión Escrutadora General, al momento de resolver el recurso de apelación contra la negativa de resolución de las reclamaciones debidamente presentadas ante la Comisión Departamental, infringieron lo previsto en el ARTÍCULO 193 del Código electoral, por cuanto conforme a dicho mandato legal, las reclamaciones de que trata el artículo 192 del código electoral se podían presentar por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Ante la comisión Departamental de Cundinamarca se presentaron solicitudes de Saneamiento de nulidad con múltiples causales de revisión y no fue atendida



44

Por lo anterior, tanto la Comisión Escrutadora Municipal, y la Comisión Departamental vulneraron flagrantemente lo previsto en los artículos 192 y 193 del Código Electoral, por lo que el acto de elección se soportó en infracción a mandato legal, con una evidente desviación de poder.

Por lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 275 del C. de P. A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), que remite a las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del C. de P. Administrativo y de lo C. A. por cuanto el acto de elección se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación, se debe declarar la nulidad del mismo, para que sean mediante esta acción debidamente resueltos conforme a los parámetros legales que soportan cada una de las allegadas a la presente demanda.

Infracción a las normas en que debía fundarse

Las Comisiones Escrutadoras Municipales y Departamentales, desconocieron los artículos 1º, 48 numeral 8º, 56 numeral 4º, 185 y 209 del CE, por las razones que se exponen luego de la transcripción de las normas:

Artículo 1º. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

1º Principio de la imparcialidad. Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus



44

afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

2° Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.

El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias.

El escrutinio es público, según las reglas señaladas por este código y las demás disposiciones electorales.

3° Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

4° Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

5° Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema del cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme al artículo 172 de la Constitución Nacional. (Negrilla fuera del texto).

Artículo 48. Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:

(...)



947

8ª. Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora.

(...).

Artículo 56. Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales tendrán las siguientes funciones:

(...).

4ª. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente al respectivo Registrador todos los documentos provenientes de las mesas de votación.

(...).

Artículo 185. Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral por uno de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 209. Los documentos electorales podrán ser incinerados por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez vencidos los respectivos períodos para Presidente de la República y miembros del Congreso, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con ponencia de la Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del Radicado: 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00 Acumulado. ACTORES:

ÁLVARO



44

YOUNG HIDALGO ROSERO y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA. DEMANDADOS: SENADORES DE LA REPÚBLICA, PERÍODO 2014-2018, determinó lo siguiente:

“De la nulidad general

De manera enunciativa, las causales de nulidad general, en términos del artículo 137 del CPACA, están encaminadas a que se revise la legalidad del conjunto de actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, e incluso por particulares en ejercicio de funciones estatales, luego de que son expedidos con algún o Algunos de los siguientes vicios en su formación: i) infracción de las normas en que deberían fundarse; ii) sin competencia; iii) en forma irregular; iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) mediante falsa motivación; y vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

La facultad que en la actualidad otorga el ordenamiento de demandar la anulación de los actos de elección bajo el prisma de las causales en mención, tiene su génesis en el desarrollo jurisprudencial de esta Sala de Sección, ya que precisamente se trata de actos de la administración y, por consiguiente, su legalidad puede ser sometida a juzgamiento a través de los motivos de ilegalidad generales de los actos administrativos, sin que ello conlleve el desconocimiento de las particularidades que presenta este tipo de actos.

Expedición con infracción de las normas en que debería fundarse.

Sobre esta causal, la Sección Quinta Del Consejo de Estado ha precisado que “...consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo...” y que, para su configuración se deben presentar dos elementos:



44

El primero, demostrar que la normativa que se señala como vulnerada por parte de la autoridad pública a través de las acciones u omisiones en la expedición del acto administrativo enjuiciado, regula “la materia que es objeto de decisión administrativa”.

El segundo elemento, consiste en demostrar que dicho acto, en efecto, quebranta el precepto normativo que se alega como vulnerado.

En ese sentido, la Sección ha caracterizado diversos eventos en los cuales puede tener configuración el desconocimiento de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos, dentro de los cuales pueden mencionarse:

Falta de aplicación de la norma, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;

Aplicación indebida de la norma, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa;

Interpretación errónea de la norma, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver. (Negrilla del original)

De allí que el método para establecer si en el asunto de autos los actos demandados contrarían el ordenamiento jurídico superior sobre el cual debieron fundarse, deba consistir en cotejar las normas invocadas como infringidas frente al acto electoral acusado.

Expedición sin competencia



44

Esbozar algunas ideas sobre la expedición del acto administrativo sin competencia, implica fijar los contornos del principal ingrediente normativo que caracteriza este motivo de ilegalidad, a saber, la competencia.

En ese sentido, esta Sala de Sección, en sentencia de 29 de septiembre de 2016, acogió la posición de la Corporación en este punto, al señalar que:

“La competencia es la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”.

En lo que respecta a la materia electoral, la competencia puede ser entendida como la aptitud atribuida a las entidades electorales por la Constitución y la Ley, dentro de las etapas del procedimiento electoral, en el marco de las cuales se adelantan las actuaciones necesarias que finalizan con la expedición de un acto de elección popular o de contenido electoral.

Tales etapas corresponden a la preelectoral, electoral y poselectoral, es decir, a la inscripción y aceptación de candidatos a la elección (art. 88 a 98 CE), a las votaciones o elecciones propiamente dichas (art. 99 a 133 CE) y a los escrutinios (art. 134 a 193), respectivamente y, la tercera, en la que se desarrolla el proceso de escrutinio que comprende la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la revisión de irregularidades ocurridas en la votación y el escrutinio propiamente dicho, así como la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales (Títulos VII y VIII del Código Electoral y Acto Legislativo 01 de 2009).



24

Esta última etapa inicia con el escrutinio de los votos depositados en la elección y culmina con el resultado del escrutinio nacional. Las autoridades electorales que intervienen son: i) los jurados de mesa, las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distritales, iii) los delegados del CNE y, iv) el CNE.

Los elementos para determinar la competencia, de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a la que se hace referencia por ser pertinente, al tratarse de las causales de nulidad de tipo general, son:

“(i) Competencia Material: cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico.

Competencia Territorial: cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción.

Competencia temporal: cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición.” (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, la Sección señaló:

“Es claro que la falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultado para ello y se configura dicha causal de nulidad cuando se desconocen cualesquiera de los elementos que la componen, como por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal).” (Se destaca).

Es decir, que la causal de nulidad denominada “sin competencia” se materializa siempre y cuando la autoridad administrativa que expide el acto carezca de la facultad legal, e incluso constitucional para hacerlo, dentro de factores sustanciales



HP

por la naturaleza del asunto asignado, geográficos, de temporalidad y, otros como, de jerarquía, de autoría en los eventos en debe expedirlo un corporativo o un solo funcionario e incluso de rogación, cuando la decisión depende de que el administrado lo haya postulación o de obligatoriedad, cuando el legislador le ha impuesto un actuar oficioso para el ejercicio competencial.

(...) Expedición en forma irregular

Se materializa cuando en el trámite de expedición de un acto administrativo se ostenta un vicio en su formación, es decir, se vulnera el debido proceso.

Ahora bien, en materia electoral, la Sección en sentencia de 6 de octubre de 2016, indicó que no solo se debe probar que hubo una irregularidad en la expedición del acto, sino que además, se debe demostrar que ésta “fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras, la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo”.

Frente a este vicio de nulidad, la Sección en sentencia de 9 febrero de 2017 señaló que:

“... concierne al elemento de la forma del acto administrativo y se materializa cuando se acredita una situación anómala en el trámite de expedición del mismo, es decir, cuando se cuestiona el proceso que empleó la autoridad administrativa para proferir su respectiva decisión. En relación con los actos electorales, esta Sección ha indicado que habrá lugar a la declaratoria de su nulidad, con base en este vicio, luego de que se omiten formalidades que afectan de manera determinante la transparencia de un proceso electoral y su correspondiente resultado.

Así, compete a quien alega este motivo de ilegalidad señalar, claramente, las falencias o irregularidades procedimentales, de las cuales adolece el trámite de



0

20

expedición del acto enjuiciado, de conformidad con el carácter rogado, propio de la justicia contencioso-administrativa”.

En ese orden, la Sala de Sección, ha señalado las características de la referida causal de anulación en los siguientes términos:

“...La decisión de la administración viole las normas de orden adjetivo, las cuales establecen el procedimiento para su formación o la forma como éste debe presentarse.

Cuando el acto es expedido con vicios en el trámite debe verificarse si éstos son de una suficiencia tal que afecten el sentido de la decisión.

Si la irregularidad en el proceso logra afectar la decisión por cuanto es sustancial o trascendente, el acto será anulable por expedición irregular...”.

En consecuencia, el vicio de nulidad se cristaliza cuando el procedimiento que la autoridad administrativa empleó para la expedición del acto electoral del cual se cuestiona su legalidad, está inmerso en omisiones de formalidad determinantes en el resultado electoral y, por eso con buen criterio, se ha indicado que la entidad

del vicio no puede ser cualquiera, pues debe revestir tal importancia que debe sobrepasar el calificativo de insignificante o de poco calado.

(....) Expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

Como lo ha sostenido la Sala Especializada en asuntos electorales, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este motivo de ilegalidad está relacionado con la garantía constitucional del debido proceso, pues “a través de éste se garantiza el derecho de audiencia y defensa...”, corolarios de ese referente axiológico.



44

Sabido es que la actividad de las autoridades administrativas se circunscribe tanto a los mandatos legales como a aquellos que se desprenden de la propia Carta Política, por lo que, en principio, se presume que las manifestaciones que realizan se encuentran amparadas de legalidad –art. 83 C.P.–, la cual deberá ser desvirtuada por los accionantes en ejercicio del derecho de defensa “...contra aquellos actos de la administración que sean violatorios de la Ley o la Constitución”.

En el contexto de las actuaciones administrativas, el debido proceso ha sido caracterizado por la Corte Constitucional como:

“...el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de audiencia y defensa, éste ha sido caracterizado como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de brindar protección al ciudadano sometido a cualquier proceso, de manera que, durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

La Corte Constitucional ha precisado un sin número de garantías que son de obligatorio cumplimiento por las autoridades tanto administrativas como por las de rango judicial, y son entre otras, las

siguientes:



44

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

De lo expuesto, se colige que el referente axiológico de audiencia y de defensa, entendido como una de las garantías compiladas al interior del debido proceso, es un derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos claros, transparentes, conocibles y ordenados, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado dentro de estadios organizados que confluyan en la seguridad y confianza que el actuar de la



44

función pública - entendida en sentido amplio- está obligada a garantizar a la comunidad en general.

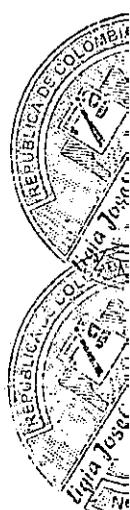
La inobservancia de las garantías anotadas afecta el servicio a la comunidad, la prosperidad general y la efectiva aplicación de los principios y deberes a cargo del Estado, lo que imposibilitaría la participación de todos los habitantes frente a las decisiones tomadas por la administración.

(...) Expedición con falsa motivación

Frente a la causal de falsa motivación, la Sala ha señalado que se configura cuando el acto administrativo acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto, para ello se ha venido haciendo alusión a la sentencia de 8 de octubre de 2014, en la que se precisó el alcance de la causal, en los siguientes términos:

“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a su declaración. De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión).” (Negrillas y subrayado fuera de texto.)

La Sección Quinta señaló que para la prosperidad de la casual en comento es necesario demostrar:



44

O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;

O que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

De allí que estas irregularidades presentadas en la expedición del acto administrativo del que se pone en tela de juicio su legalidad, acarrean el surgimiento de la incongruencia y la sinrazón administrativa que por supuesto afecta la validez del acto administrativo o electoral, precisamente, en el mayor de sus fondos semióticos como lo es que se trata de una declaración de voluntad y que conllevan a que se declare su nulidad.

(...) Expedición con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación, un acto administrativo se encuentra inmerso en la causal de nulidad denominada desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, de dos formas:

“... desviación hacia fines ajenos al interés general, que se materializa cuando los fines buscados por la administración están encaminados a obtener un interés particular, los cuales están motivados por móviles personales, interés estrictamente privado y preferencias políticas entre otros, y por supuesto en contra del interés general.

... desviación hacia fines públicos: Esta forma de desviación está dirigida a cumplir con fines públicos diferentes a los que el ordenamiento jurídico le ha señalado (la
negrilla es de la Sala).



44

Es decir, que un acto administrativo es nulo cuando se compruebe "...que las razones que tuvo en cuenta la administración para proferir el acto... acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por el ordenamiento jurídico superior, sino otras distintas, con las cuales desvía de su fin legítimo la competencia a ella atribuida...", de ahí la razón por la cual se concibe como una de las causales más complejas de probar, en tanto en su dimensión práctica se recubre o disfraza bajo el velo competencial acorde al funcionario, que la hace de difícil detección, aunado a que se debe profundizar y enfocarse sobre el actuar torticero de éste, para descubrirlo y para que la censura encuentre prosperidad.

En ese contexto, tratándose de la carga de la prueba en esta irregularidad, la Corporación ha manifestado que el demandante deberá "...llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión..."

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han establecido las situaciones bajo las cuales se materializa la desviación de poder en un acto administrativo: "...i) que el acto sea ajeno a cualquier interés público por haberse motivado con venganza personal, el interés de un tercero o del propio funcionario; y ii) cuando el acto es adoptado en desarrollo de un interés público, pero quien lo expide emplea sus competencias con una finalidad diferente, maliciosa o abusiva a las que se le confirieron"

En ese sentido, la Sala manifiesta que los fines perseguidos por el constituyente y el legislador extraordinario, están dirigidos a garantizar que las elecciones manifiesten la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos; esto es,



44

la verdad electoral, bajo la suprema inspección, vigilancia y control por parte del Consejo Nacional Electoral.”

En conclusión, la nulidad del acto administrativo por la causal de desviación de poder se configura en el momento en que el funcionario competente, en uso de sus facultades legales y/o constitucionales, expide dicho acto con fines diferentes a los que quiso el legislador o el constituyente, actuando directamente la esfera volitiva de quien lo profiere, en aras de perseguir un interés particular.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación y con la normativa señalada, podrán demandarse en juicio de legalidad los actos electorales cuya expedición se hubiera basado en alguno de estos vicios.

Por lo anterior solicito se declare la nulidad del cómputo general de la votación contenido en todas las mesas que hacen parte del Municipio de Topaipí (Cundinamarca).

De conformidad con lo previsto en el ART. 164 del Código Electoral. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta. Par nuestro caso en concreto y teniendo en cuenta que no habían físicos de los votos y es imposible realizar un recuento de votos se solicitara muy respetuosamente a este despacho que se realicen nuevas elecciones Municipales para que se efectivice la voluntad popular sin temor a dudas o a manejos personalísimos de las personas que hicieron parte de este proceso electoral

Segundo Cargo: Por presentarse la causal especial de nulidad del acto de elección del ALCALDE del Municipio de Topaipí (Cundinamarca), periodo (2020-2023), conforme a lo señalado en el numeral 3º DEL ARTÍCULO 275 DEL



24

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LEY 1437 DE 2011

“3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”

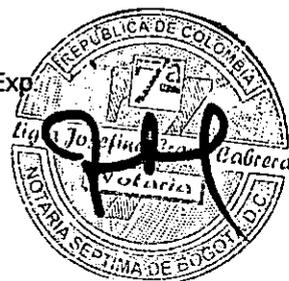
En este bloque de irregularidades, inconsistencias o anomalías denominadas por la doctrinaria y jurisprudencialmente como apocrifidades o falsedades², por cuanto Los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad siendo alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, las cuales se encuentran contenidas en cada una de las mesas demandadas y en su correspondientes actas de escrutinio de los jurados de votación o en los registros electorales que sirvieron de base para su formación, se deben ellas estudiar conforme al grado de importancia y de trascendencia de cada una de ellas.

Antes de adentrarnos en el estudio de ellas, se debe tener en cuenta lo que sobre esta causal de nulidad especial electoral, el Honorable Consejo de Estado ha venido expresando³ sobre este aspecto, cuando en varios pronunciamientos dijo:

“Esta Sala ha reiterado que la causal de nulidad del artículo 223-2 del C.C.A., por falsedad de las actas de escrutinio, debe obedecer a situaciones irregulares que afecten la verdadera voluntad popular, conforme al principio de la eficacia del voto consagrada en el numeral 3 del artículo 1º del Código Electoral, según el cual cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquélla que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

² Ver Sentencias de esta Sala del 28 de julio de 1999, Exp. 2285, y del 12 de octubre de 2001, Exp. 2645.

³ Sentencia de fecha 3 de abril de 2003, expediente 2906, C.P. Dr. Álvaro González Murcia.



94P

De allí que si la alteración de un dato o la falsedad de un registro no afectan el resultado electoral, el intérprete debe dar plena validez a los votos de la mayoría y hacer eficaz la decisión de ésta.

En otras palabras, la falsedad o el carácter apócrifo de un documento sólo origina la nulidad de una elección si es de magnitud suficiente para modificar el resultado electoral⁴.” (Las negrillas son fuera de texto)

Normas Violadas y su Concepto.

En el caso de autos y para la debida fundamentación es necesario en primera medida tener en cuenta que durante el desarrollo y la jornada del proceso de escrutinio de mesas llevado a cabo el 27 de octubre del año 2019, la Comisión Departamental de Cundinamarca, con ocasión del proceso electoral para elección de Asamblea, Alcaldía, Concejo y Gobernación de todas las Regiones del País, se presentaron diversas irregularidades que fueron debidamente narradas en los supuestos facticos de la presente acción, y que tienen una incidencia notoria dado que afectan el proceso electoral de manera grave pues se evidencia claramente que hay datos contrarios a la verdad, alteraciones y modificaciones, que de manera indiscutible afectan no solo la verdad sino la voluntad electoral de los ciudadanos. Vemos entonces que se quiere proteger la pureza del sufragio, para garantizar de esta forma la soberanía popular, según Rousseau es la voluntad del pueblo cuyos integrantes acuerdan formar un Estado para gobernarse mejor en forma soberana, sin que medie un poder por encima de él.

Ahora bien, en vista de estos anteriores planteamientos es preciso desglosar y esgrimir las respectivas argumentaciones y sustentos legales de derecho, doctrina y jurisprudencia que permitan abogar y apoyar las pretensiones y los cargos que se

⁴ Ver Sentencias de esta Sala del 28 de julio de 1999, Exp. 2285, y del 12 de octubre de 2001, Exp. 2645.



HP

mencionaran a continuación, y denotar de forma concreta y eficaz las transgresiones que se generaron en el ordenamiento jurídico que regula la materia en temas electorales y administrativos.

En ese orden de ideas es importante denotar que el Formulario E-14 de Claveros es el documento que ofrece mayores garantías para el análisis correspondiente pues la cadena de custodia a la que está sujeto es verdaderamente rigurosa, pues según la **Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con fecha del 8 de febrero del año 2018.**

“... Así, se ha dicho que como quiera que el formulario E14 Claveros está sujeto a una cadena de custodia con mayor rigor que la prevista para el otro ejemplar, ofrece mayor credibilidad el primero de esos documentos, que por cierto es recibido inmediatamente después de finalizado el escrutinio por los funcionarios de la Registraduría y entregado a los claveros para que en la urna triclave sean depositados en espera de dar inicio al escrutinio correspondiente...”

Así mismo el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 establece que *“Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. (...)”* Vemos entonces que el escrutinio inicia el mismo día de la votación, razón por la cual es de plena validez que inmediatamente se realice este procedimiento lo consignado en el Formulario E-14 sea de total y plena veracidad.

En el caso de marras se puede evidenciar la presencia entonces de un cargo que es dable resaltar que es el de **diferencias injustificadas** entre los formularios E-14 de Claveros y E-24 ALC, dado que cuando se realizó el escrutinio y el proceso de consolidación de los resultados electorales se presentó este suceso, lo que conlleva sin duda alguna a que estos documentos electorales contengan datos contrarios a



44

la verdad electoral y por ende una modificación de la voluntad popular, que muto los datos obtenidos entre los candidatos al Concejo y a la Alcaldía de Topaipí (Cundinamarca).

Es de lógica jurídica que un documento como lo es el E-24 que es una compilación de resultados mesa a mesa digitados por una persona con base en los datos establecidos en el E-14 de Claveros durante el escrutinio en una Comisión, al presentarse una diferencia entre estos, lo procedente es **despejar toda duda acerca de qué documento es el contenido de la certeza de los datos y la veracidad de los mismos, y deprecar cual es el que distorsiona completamente la verdad electoral depositada por los electores, por el simple hecho de presentarse un error de digitación que altera el resultado de la votación o por la manipulación de los sistemas.**

Es de gran relevancia esta irregularidad pues no solo contravía los preceptos legales del ordenamiento jurídico, sino que afecta los datos electorales o en su defecto los altera y/o modifica configurándose entonces lo establecido en el artículo 275 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso), el cual establece "**Causales de anulación electoral**. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales". Lo anterior, entonces vemos que conlleva a que la estructuración del Acta General de Escrutinio, este afectando con vicios de nulidad este acto de elección, pues hay datos que son contrarios a la verdad, que menoscaban la voluntad popular y los derechos de elegir y ser elegido del accionante. Y es aquí en este preciso punto donde cabe anotar que estamos ante la presencia del cargo de **falsedad** entre los formularios y los tarjetones.

En las actas de escrutinio que determinaron la elección del actual Alcalde del Municipio de Topaipí (Cundinamarca), la apocrifidad de los documentos



44

electorales cuando el Acta Parcial de Escrutinio o formulario E-26 y el Resultado Mesa a Mesa del Escrutinio Zonal, contenido en el Formulario E-24, los cuales reflejan un mayor o menor número de votos de los consignados en el Acta de escrutinio de los jurados de votación o formulario E-14, sin mediar justificación alguna en las actas generales de escrutinios auxiliares, zonales, distrital y general, tal como se demuestra con la prueba documental consistente en los formularios E-14 y E-24 que se allego, y que además se solicitan allegar al proceso en el Acápite de Pruebas de esta demanda y las actas generales de escrutinio auxiliar y zonal solicitadas.

El acto de elección, está revestido de nulidad por cuanto los datos incorporados en las siguientes mesas de votación que presentan esta clase de irregularidades, falsedades o apocrificidades van en contra de la verdad, y afectan los resultados, por lo tanto deben anularse para ser corregidas las anotaciones de los registros electorales que alteraron o mutaron la verdad acontecida en este proceso electoral.

Tercer Cargo: DIFERENCIA INJUSTIFICADA DE NUMERO DE VOTOS comparado CON NUMERO DE SUFRAGANTES.

Por presentarse en las actas de escrutinio que determinaron la elección del actual Alcalde de Topaipi Cundinamarca., la apocrificidad de los documentos electorales cuando se refleja un mayor número de votos en comparación al número de sufragantes en varias mesas de votación, tal y como se relaciona en este acápite y, como se demuestra con el cotejo que debe hacerse entre los formularios E-11, E-14 y E-24 de las mesas determinadas a continuación con sus correspondientes actas de escrutinio auxiliar, zonal, distrital y general.

Y en otras existe mayor número de sufragantes, al número de votos, sin que exista justificación en las actas de escrutinio de dicha irregularidad.

Por otra parte, es imposible aseverar que los datos coinciden entre el número de votos y el número de sufragante, cuando al finalizar la jornada realizada el día 27 de octubre de 2019 ya se encontraban rodando por todo el municipio de Topaipi



44

(Cundinamarca) votos en favor de un candidato y los originales de los E 14 que hacen parte del Arca Triclave únicamente manipulada por los Claveros que conforma la Ley para esta labor específica.

Una forma de cambiar la voluntad popular y vulnerar aquello consagrado normativamente de que "los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresados en las urnas", tal como lo consagra el artículo 1º del C.E., es precisamente contabilizar y consolidar votos que no tienen el soporte humano que permita reflejar que el mismo es el producto de esa voluntad popular expresada en las urnas. Ello acontece cuando los señores Jurados de Votación hacen aparecer un mayor número de votos con relación al número de sufragantes que concurrió a votar el día de elecciones a la respectiva mesa de votación objeto del escrutinio de mesa.

De tal suerte que esas irregularidades que no reflejan la verdad acontecida en dicha mesa de votación, se legitima por los jurados de votación, cuando dejan constancia de que el número de sufragantes concuerda con el número de votos consignados en el acta de escrutinio de los jurados de votación o formulario E-14, ya que, no incineran los votos sobrantes y permiten con ello, que personas inescrupulosas del jurado o electores, depositen votos que no corresponden al derecho de elegir y ser elegido, en tanto cada votante solo tiene derecho a depositar un voto por cada cargo de elección a proveer.

Cuando esta conducta se ha desarrollado y no se ha logrado subsanar ni advertir en el momento mismo del escrutinio de mesa y menos aún, no se logró corregir en el escrutinio auxiliar, por la omisión misma de la comisión escrutadora auxiliar, cuando no aplicó los ritos determinados en el artículo 163 del C.E., entonces, dicha irregularidad se convierte en una clara falsedad o apocrifidad, en tanto está reflejando una votación que legalmente no podía ser depositada por el número de sufragantes que concurrió a votar en cada una de las mesas de votación que en los hechos y pretensiones de la demanda se citan, como casos concretos, precisos



24

determinados, en donde ocurrió la falsedad o apocricidad de la votación aludida, en tanto esos votos no son reales.

Nuestro Consejo de Estado en este aspecto ha realizado pronunciamientos que acogen plenamente este criterio, razón por la cual las mesas de votación en donde resultan afectadas por esta clase de irregularidades, sus actas de escrutinio de los jurados de votación, y las cuales han sido consignadas y contabilizadas en los formularios E-24 y E-26 de las comisiones escrutadoras auxiliar, distrital y general, deben estar llamadas a ser excluidas del computo general de la votación, como consecuencia de la nulidad que se debe decretar de dichas actas, tal como lo señala esta corporación en algunas providencias como las que a continuación relaciono:

“Un elemento o un registro electoral es falso o apócrifo (conceptos éstos que se asumen como sinónimos), cuando oculta, modifica o altera los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos. La falsedad puede presentarse por vía de acción u omisión. Así, se exterioriza la falsedad por vía de acción cuando un elemento manifiesta algo diferente a la realidad electoral y se presenta la falsedad por omisión cuando un elemento deja de decir lo que debía expresarse. Esos argumentos se explican porque la ley electoral consagra el proceso contencioso electoral como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, por lo que su objetivo nunca podrá ser el de juzgar la conducta ni el de endilgar responsabilidad a los funcionarios electorales, sino que su cometido es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular. Sin embargo, la existencia de un elemento falso no conduce por si mismo a la nulidad de las actas de escrutinio, pues ello se presenta sólo cuando la ocultación de la verdad sea de tal magnitud que sea capaz de alterar los resultados electorales, pues, de lo contrario, la falsedad es inocua y no genera anulación de las elecciones. El demandante afirma que algunos jurados de votación contabilizaron votos no depositados por los ciudadanos. Evidentemente, en caso de que se demuestre, ese supuesto permitiría inferir la falsedad de los registros



HP

electorales, puesto que existiría una simulación del verdadero resultado electoral. Sin embargo, esa afirmación debe probarse con los medios probatorios idóneos, puesto que se reprocha la veracidad del dato numérico que se encuentra registrado en las actas de escrutinio, las cuales se presumen ciertas. Pese a lo anterior, además de la afirmación in genere del demandante, no existe en el expediente prueba tendiente a desvirtuar la presunción de veracidad de las actas de escrutinio determinadas. De hecho, correspondía al demandante desvirtuar la presunción de certeza del registro numérico, para lo cual debía probar la inconsistencia que reprocha entre el registro-que se presume cierto- y la realidad electoral. Luego, el argumento no prospera”5.

Por tales circunstancias, este cargo está llamado a prosperar por cuanto los presupuestos jurisprudenciales, doctrinales y legales se dan perfectamente, en la medida que, con el cúmulo de irregularidades de esta clase, se mutó el resultado electoral.

Cuarto Cargo: INDEBIDO ESCRUTINIO ROMPIMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA.

Por presentarse apocrificidad en el formulario E-24 y E-26 correspondiente a las diferentes Zonas del Municipio de Topaipí (Cundinamarca), en razón del indebido escrutinio y diligenciamiento del acta general del escrutinio al omitir nivelar la mesa. El indebido escrutinio se presenta por pretermitirse los requisitos del artículo 163 y 169 del Decreto 2241 de 1986.

El proceso administrativo de escrutinio de los jurados de votación y de las comisiones escrutadoras, son procesos reglados, y por ende, ello implica que se deben acatar, respetar, desarrollar y dar cada una de las etapas y ritualidades propias de ese escrutinio de mesa o de comisión.

En el caso sub examine, debo manifestar que se ha violado o desconocido abierta y claramente las siguientes normas o preceptos legales:

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de fecha 14 de Julio de 2002/2a. Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Bogotá, D. C., Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0018-01(2862).



44

En primer lugar, se desconoció y vulneró abiertamente, con la expedición de los Actos Administrativos acá impugnados, el Artículo 163 del Código Electoral, que establece o determina el procedimiento que se debe seguir y aplicar en todo escrutinio por una Comisión Escrutadora auxiliar, municipal o Distrital, norma esta que consagra taxativamente lo siguiente:

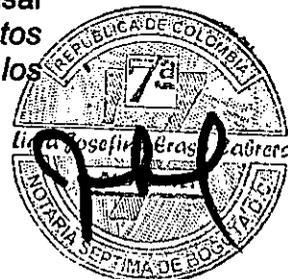
“... Al iniciarse el escrutinio el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave y los pondrá de manifiesto a la Comisión escrutadora.

En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias sobre el estado de dichos sobres, lo mismo *que respecto de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a su disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista de candidatos y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. Además, dejará constancia expresa sobre si fueron introducidas dichas actas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código.*

Si se comprobaren las anteriores irregularidades se procederá al recuento de votos. Si no se advirtieren, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación cuyos resultados serán leídos en voz alta por el Registrador del Estado Civil. Las actas se exhibirán públicamente y a los interesados que los soliciten al tiempo de anotar los votos emitidos a favor de cada lista o candidato... (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

En segundo lugar, debo decir que igualmente se ha vulnerado, violentado o desconocido el Artículo 169 del Código Electoral (en adelante C.E.), que determina la forma en que se debe dejar constancia y estructurar el acta general de escrutinio y cuyo tenor literal expresa: *“Los resultados de los escrutinios distritales y municipales se harán constar en actas parciales, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo oficial...”* (Negrillas son fuera de texto).

En tercer lugar, la norma que sirve de soporte para solicitar la nulidad de los actos administrativos que determinaron y contienen la declaratoria de elección del alcalde del Municipio de Topaipi (Cundinamarca) ; así como también contempla la facultad de nulitar las actas de escrutinio que resulte afectadas por una cualquiera de las causales allí estipuladas taxativamente, tal como lo determina expresamente el Artículo 275 del C.P.A Y C.A., cuando contempla que un acta de escrutinio es nula, en la medida que se logre demostrar la existencia o ocurrencia de la siguiente causal de nulidad: numeral 3ª: Cuando *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*



44

En otras palabras, el formulario E-24 y E-26 expedidos por las comisiones escrutadora auxiliares de las mesas individualizadas en la presentación del cargo, correspondientes al Municipio de Topaipi (Cundinamarca) ; contienen una clara apocricidad, en tanto consignó unos resultados electorales no escrutados legalmente, alterando con ello la realidad misma acontecida en el citado escrutinio de esta comisión escrutadora.

En un caso que se resolvió sobre esta materia, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en relación al tema del indebido diligenciamiento de las actas de escrutinio señaló que **"... Es evidente una actuación omisiva de los jurados y de la comisión escrutadora municipal en lo que tiene que ver con el deficiente diligenciamiento del acta de escrutinio de esta mesa, incurriendo en violación de claras disposiciones contenidas en los artículos 142 y 163 del Código Electoral; la anomalía que presenta el acta de escrutinio de la mesa 1 del puesto Esmeraldas del Municipio de Mercaderes es palmaria y sin embargo pasó inadvertida, pues nada se dijo en el acta de la Comisión Escrutadora, ni se procedió al cotejo o recuento de la votación, como era su deber; en el escrutinio departamental no hay observaciones en relación con el escrutinio de Mercaderes En las circunstancias descritas, los 47 votos demandados, de la lista 01 para Concejo Municipal por el Partido Liberal Colombiano no se hallan soportados en un registro electoral válido y por tanto son apócrifos...6"**.

Igualmente, esta misma Corporación indicó, en punto de este tema que **"...Los Formularios E-14 y E-24 a que alude el demandante son importantes documentos electorales que sirven de fundamento para la declaratoria de una elección popular. El primero, contiene las actas de escrutinio de los jurados de votación y registra el número de votos que obtuvo cada uno de los candidatos en la respectiva mesa de votación. De igual manera, se consigna la totalidad de los votos que se registraron en la mesa para cada una de las corporaciones. Por su parte, el Formulario E-24 corresponde a un cuadro que utilizan las Comisiones Escrutadoras Departamentales, Distritales, Municipales y Auxiliares para registrar los resultados de los escrutinios de los jurados de votación, donde, al mismo tiempo, se observa la votación obtenida por cada candidato en cada una de las mesas de votación...7"**

Así las cosas, la verdad procesal contenida en las Actas mencionadas en el punto primero de este acápite nos permite señalar que las actas de los jurados de votación no fueron leídas conforme a los ritos y procedimientos señalados en el Artículo 163 y 169 del Código Electoral, por lo tanto los registros electorales no se hallan

6 Consejero ponente: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA. Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil tres (2003). Radicación número: 11001-03-28-000-2002-0016-01(2906)

7 Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla, Actor Jorge Enrique Hurtado Calderón y otro; Demandado: Edil de la localidad de Kennedy de Bogotá; Demandado: Saturnino Soler Arias, Edil de Kennedy período 2004-2007.



44

soportados válidamente y por lo tanto su consolidación y contabilización son apócrifos, al reflejar hechos y situaciones no sucedidas, como es el caso de los escrutinio de estas actas de los jurados de votación de las mesas de votación que no fueron debidamente escrutadas

Se omitió la nivelación de mesas una vez efectuado recuento o verificación irregular ordenada, y como consecuencia de ello, hubo una falsedad de los registros electorales, toda vez que el recuento y el registro de los resultados se efectuaron sobre una parte de la votación, por lo que actualmente se advierten diferencias entre los formularios E-14 y E-24, toda vez que los cambios efectuados sobre el E-14 y que fueron incluidos en el E-24, no fueron precedidos de un recuento o de alguna circunstancia legal.

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los siguientes aspectos respecto al Escrutinio realizado en la ciudad Bogotá:

1. Existió ruptura insanable de la cadena de custodia de los documentos electorales.
2. Incompetencia legal de la Comisión escrutadora para delegar o comisionar en terceros personas, ajenas a la función propia dado que no existe norma que autorice dicha delegación o comisión.
3. La incapacidad legal de las personas que recibieron y ejecutaron la delegación o comisión para ejercer tal función electoral.
4. La violación al debido proceso administrativo electoral.
5. Y lo último, pero no menos importante, la violación flagrante del Artículo 29 de la Constitución Política en cuanto se violó el debido proceso administrativo electoral e igualmente por haberse obtenido las pruebas practicadas en el mismo, con violación al debido proceso, siendo éstas por tanto nulas de pleno derecho; razón por la cual deben considerarse jurídicamente inexistentes, por aplicación obligatoria de la Cláusula de exclusión probatoria, dada la ilicitud de estas.



42

Consecuentemente, solicito que las actas o registros así afectados, se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios realizados por la Comisión Escrutadora Distrital, ordenándose para tal efecto, la modificación, en lo pertinente, del formulario E-24 y E-26 correspondientes a los *escrutinios distritales*.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2241 de 1986. Código este que así mismo dispone, en su artículo 2°, la protección del derecho al sufragio, estableciendo que “Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, de tal manera que ningún partido político pueda derivar ventaja sobre los demás”. De la misma manera, la Constitución Política establece que a la organización electoral corresponde garantizar la verdad de los resultados, en todas las etapas del proceso administrativo de elección y de los correspondientes escrutinios.

Para garantizar la pureza del sufragio, su protección y la preservación del principio de eficacia del voto, el Código Electoral establece, de manera rigurosa, el procedimiento reglado que se aplica a todo el proceso electoral desde el mismo inicio de las elecciones, hasta la contabilización definitiva de los votos con la respectiva declaración de elección y su conservación posterior hasta el vencimiento del periodo de los elegidos (art.209 del código Electoral), definiendo de forma como se determinan los sitios y horas de votación y de escrutinio, la selección y designación de jurados y de escrutadores, los lugares donde se guardan los votos, la entrega, embalaje y traslado de los mismos, los encargados de su custodia y las funciones de cada uno de los participantes en el proceso electoral. Se trata de un procedimiento estrictamente reglado que constituye por sí mismo una verdadera **cadena de custodia**, que a su vez es garantía de la verdad de los resultados electorales, con la que se busca evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.



44

Dicho procedimiento no puede ser desconocido ni alterado, so pena de incurrir en causal de nulidad por violación del debido proceso administrativo y denegación de las garantías establecidas para los votantes, los movimientos políticos y los candidatos, así como en vulneración del principio de eficacia del voto, en tanto que su inobservancia da lugar a una indebida contaminación de los sufragios emitidos y consecuentemente, a la imprecisión, incertidumbre e inseguridad jurídica del resultado querido por los sufragantes, generando inexorablemente la exclusión de las actas y registros afectados del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos. Por tanto, con la conformación de “grupos de trabajo” con personas ajenas a las legalmente facultadas para realizar los escrutinios, dispuesta mediante auto que la comisión escrutadora resolvió denominar “de trámite” desconoció flagrantemente lo dispuesto por el artículo 157 del Código Electoral, que establece la competencia, la oportunidad y las calidades de quienes pueden conformar las comisiones escrutadoras.

Adicionalmente, y como consecuencia lógica de la irregularidad anteriormente descrita, la Comisión Escrutadora Distrital dio lugar a la ruptura de la cadena de custodia, que garantiza la pureza y autenticidad de los documentos electorales, en todo el tiempo y circunstancias, desde el momento en que se abre la votación en las urnas, hasta el vencimiento del período de los elegidos.

“4.2.2- Expedición sin competencia

*Esbozar algunas ideas sobre la expedición del acto administrativo sin competencia, implica fijar los contornos del principal ingrediente normativo que caracteriza este motivo de ilegalidad, a saber, la competencia. En ese sentido, esta Sala de Sección, en sentencia de 29 de septiembre de 2016, acogió la posición de la Corporación en este punto, al señalar que: “La competencia es la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. **Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de***



44

delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes. (negritas y subrayas no son del texto original).

En lo que respecta a la materia electoral, la competencia puede ser entendida como la aptitud atribuida a las entidades electorales por la Constitución y la Ley, dentro de las etapas del procedimiento electoral, en el marco de las cuales se adelantan las actuaciones necesarias que finalizan con la expedición de un acto de elección popular o de contenido electoral.

Tales etapas corresponden a la preelectoral, electoral y poselectoral, es decir, a la inscripción y aceptación de candidatos a la elección (art. 88 a 98 CE), a las votaciones o elecciones propiamente dichas (art. 99 a 133 CE) y a los escrutinios (art. 134 a 193), respectivamente y, la tercera, en la que se desarrolla el proceso de escrutinio que comprende la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la revisión de irregularidades ocurridas en la votación y el escrutinio propiamente dicho, así como la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales (Títulos VII y VIII del Código Electoral y Acto Legislativo 01 de 2009).

Esta última etapa inicia con el escrutinio de los votos depositados en la elección y culmina con el resultado del escrutinio nacional. Las autoridades electorales que intervienen son: i) los jurados de mesa, ii) las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distritales, iii) los delegados del CNE y, iv) el CNE.

Los elementos para determinar la competencia, de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a la que se hace referencia por ser pertinente, al tratarse de las causales de nulidad de tipo general, son:

“(i) Competencia Material: cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico.

(ii) Competencia Territorial: cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción.

(iii) Competencia temporal: cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición.” (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, la Sección señaló:



44

“Es claro que la falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultado para ello y se configura dicha causal de nulidad cuando se desconocen cualesquiera de los elementos que la componen, como por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal).” (Se destaca). Es decir, que la causal de nulidad denominada “sin competencia” se materializa siempre y cuando la autoridad administrativa que expide el acto carezca de la facultad legal, e incluso constitucional para hacerlo, dentro de factores sustanciales por la naturaleza del asunto asignado, geográficos, de temporalidad y, otros como, de jerarquía, de autoría en los eventos en debe expedirlo un corporativo o un solo funcionario e incluso de rogación, cuando la decisión depende de que el administrado lo haya postulación o de obligatoriedad, cuando el legislador le ha impuesto un actuar oficioso para el ejercicio competencial.

DE LA DOBLE MILITANCIA:

Señala la Ley 1475 de 2011 que son causales de Doble Militancia que:

La doble militancia es una causal de anulación electoral en los términos indicados en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y también una causal de revocatoria de la inscripción de una candidatura a un cargo de elección popular tal como lo menciona el artículo 2º, de la Ley 1475 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado, sala quinta, sentencia de noviembre 1 de 2012, expediente 2011- 0311, con ponencia del magistrado Mauricio Torres Cuervo, señaló que la figura de la doble militancia tiene cinco modalidades: a los ciudadanos que no pueden pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, a quienes participen en consultas interpartidistas, a los miembros de una corporación pública que perteneciendo a un partido decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, a los miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización y a los directivos de organizaciones políticas.



44

Ahora bien, un candidato cuando solicita el aval a su partido inicial y dicho partido, por cualquier motivo, no le otorga dicho aval, puede este candidato, dejando la constancia respectiva, ser avalado por otro partido, sin caer en doble militancia, pues no se le puede cortar su válida aspiración de participar en política (elegir y ser elegido). Igualmente, tampoco incurre en doble militancia quien siendo un simple militante en un partido político, y previamente se retira de ese partido con constancia escrita, y se lanza a un cargo de elección popular con el aval de otro partido.

Para el caso de la doble militancia por apoyar a un candidato distinto el partido, es preciso mencionar un concepto de la Procuraduría General de la Nación, concepto dirigido al Consejo de Estado, en noviembre 1 de 2016, Proceso número: 25000-23-41-000-2015-02347-01, cuando dijo:

"Y en cuanto al sentido y alcance de la disposición y en particular de lo que debe ser entendido como apoyo se ha dicho: "El término apoyar utilizado en la norma como configurador de la prohibición en la segunda acepción que trae el Diccionario de la Lengua Española es sinónimo de favorecer, patrocinar, ayudar y requiere para su configuración de un comportamiento del candidato dirigido a ese cometido en favor de aspirantes o candidatos distintos a los que ha propuesto el partido al cual pertenece; estos comportamientos deben estar demostrados en debida forma no pueden ser el resultado de inferencias subjetivas de quien propone la nulidad con fundamento en esta causal.

La doble militancia por apoyar a candidatos distintos a los del partido por el cual se inscribe el candidato requiere para su configuración de un comportamiento del candidato dirigido a ese cometido en favor de aspirantes o candidatos distintos a los que ha propuesto el partido al cual pertenece; estos comportamientos deben estar demostrados en debida forma no pueden ser el resultado de inferencias subjetivas de quien propone la nulidad con fundamento en esta causal".

Para nuestro caso en concreto el ACUERDO PARA LA COALICION POLITICA ELECCIONES REGIONALES PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023 suscrito entre los representantes legales de los Partidos Políticos Centro Democrático, Alianza Democrática Afrocolombiana y el Movimiento de Autoridades Indígenas AICO que denominaron "LA GRAN ALIANZA POR UNA CUNDINAMARCA LIDER" es una flagrante violación a esta regla general que es bien conocida por todos los partidos políticos y que aun asi violan de manera clara, evidente y en algunos casos descarada; el PARTIDO AICO avala al Candidato CAMILO ANDRÉS CIFUETES CASTAÑEDA junto con los Partidos U y VERDE pero por otro lado



44

realiza acuerdo con el Centro Democrático y con el ADA para apoyar la candidatura de WILSON ANTONIO FLOREZ A LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA. Esto generaría un conflicto de intereses ideológicos, políticos, sociales y otros que no permitirían la viabilidad de dichas alianzas estratégicas; es claro que estos partidos en especial el Centro Democrático y el AICO suscribieron esta alianza sin contemplar las consecuencias jurídicas de sus actos.

Por lo anteriormente expuesto, también está llamada a prosperar la demanda incoada en contra de la elección del Alcalde de TOPAIPÍ (Cundinamarca)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.-

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE CITAN COMO APLICABLES:

Como fundamento de la presente acción me permito citar al proceso especial electoral o a la acción pública electoral que se inicia con la postulación de este libelo demandatorio y por ende a la sentencia de mérito correspondiente que se dicte, las siguientes disposiciones:

Constitución Nacional: Artículos 171, 176 a 178, 209, 237, 258, 260, 263, 265-1-5-7, 316.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A Y C.A.). Ley 1437 de 2011, Artículos 137, 139, 275 al 296.

Decreto 2241 de 1986, Código Electoral: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, modificado por el artículo 263 de la C. N., 12, 14, 123 a 193. Art. 192 Código Electoral

Artículo 29 de la Constitución Nacional.



94

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER POR EL DEMANDANTE.

Comedidamente me permito formular la siguiente petición de pruebas:

6. DOCUMENTALES. -

6.1. PRUEBAS QUE SE ANEXAN:

6.1.1. Copia de las Reclamaciones, Denuncias y Apelaciones presentadas en los días 31 de octubre de 2019 y 2 de Noviembre de 2019 por el apoderado de mi porhijado en su momento y por el mismo candidato.

6.1.2. Copia del acto administrativo resolución 12 de Noviembre 13 de 2019 emanada por la Corporación COMISION ESCRUTADORA DE CUNDINAMARCA.

6.1.3. Acuerdo para la coalición política elecciones regioanles periodo cosntitucional 2020-2023

6.2. PRUEBAS QUE SE DEBEN SOLICITAR:

Oficiese a los señores Registradores Distritales Delegados de la Registradora Nacional del Estado Civil del Municipio de Topaipi (Cundinamarca) y/o a la Registradora Nacional del Estado Civil para que a mi costa, con destino a esta acción pública electoral, expida copias auténticas de los siguientes documentos:

6.2.1. Todos los documentos que conforman el proceso administrativo electoral del Escrutinio Municipal del Municipio de Topaipi (Cundinamarca); que tengan respecto al Alcalde Municipal para el periodo constitucional 2020 - 2023.



44

- 6.2.2. CD que contenga todas las Actas Generales de Escrutinio Zonal o Auxiliar correspondientes a las todas y cada una de las Zonas, así como de la Comisión Escrutadora Distrital y General y del CNE. Para el Alcalde del Municipio de Topaipí (Cundinamarca);
- 6.2.3. Fotocopias auténticas físicas o en CD de los siguientes documentos electorales: formularios E-11, E-14, E-14C, E-17, E-19 y E-20 de todas y cada una de las mesas de votación relacionadas en las pretensiones de la demanda y sus hechos así como también del formulario E-24 y E-24 C, E-26 y E-26 C de las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares, municipal y Distrital y de los expedidos por el Consejo Nacional Electoral para la Alcaldía del Municipio de Topaipí (Cundinamarca).
- 6.2.4. Copias auténticas del Acta General de Escrutinio, del Formulario E-26 que consolido y Declaro la Elección de los Concejales del Municipio de Topaipí (Cundinamarca); periodo, 2020-2023, Copia de las Resoluciones que resolvieron todas las reclamaciones y recursos presentados antes las Comisiones Escrutadoras Municipales y Comisión Departamental de Cundinamarca para las Elecciones del Alcalde de Topaipí (Cundinamarca);2020.-2023.

7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 149 Numeral 3º del C. de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), es esta Corporación competente para conocer en única instancia, de la acción de nulidad del acto de elección de los Concejales del Municipio de Topaipí (Cundinamarca), Lo anterior es suficiente para determinar y radicar la competencia en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por ser una acción pública electoral no se requiere establecer cuantía alguna.



248

8. ANEXOS.-

Los indicados en el acápite de pruebas, sección documentales y los cuales se describen como pruebas anexadas.

Copia de la demanda para el archivo de su Despacho.

Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Agente del Ministerio Público.

Copias para traslado a los demandados

XI.- NOTIFICACIONES.-

El suscrito abogado recibirá Notificaciones en la Tv 56 a # 74-30 Bloque 1 Interior Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, D.C. Tel 3102700842, Correo electrónico: kfhenriquez@hotmail.com.

A mi poderdante en la Diagonal 74 # 79-15 de la ciudad de Bogotá, Celular 3227558423.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

KENNETH FRANCIS HENRIQUEZ MARTINEZ

C.C. No. 80.527.916 de Bogotá

T.P. No. 168.906 expedida por el C. S. de la J.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera**

Constancia de Recepción de demandas para reparto

FOLIOS DE LA DEMANDA 30
 FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 43
 NÚMERO DE TRASLADOS 4
 FOLIOS TRASLADOS 92 x 4
 FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 47
 CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL FOLIOS 1
 FIRMA DE QUIEN RECIBE Murphy A
 FECHA _____



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.9.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
 En Bogotá D.C., República de Colombia, el 03-12-2019, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. compareció:
KENNETH FRANCIS HENRIQUEZ MARTINEZ identificado con CC/NDIP #0080527916 y la T.P. 168906/CSI, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
 Notaria siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariosguro.com.co
 Número Único de Transacción: **h01km4432g10** 03/12/2019-08:17:56

29571

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2019

Señores
COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE TOPAIPÍ CUNCIDNAMARCA.

Delegación Departamental del Estado Civil CUNDINAMARCA	
Radicado No. <u>11</u>	Fecha Recibo: _____
Oficina: <u>Ventanilla Única / Comisión electoral</u>	
Trámite: <u>Radicado</u>	
Observaciones: <u>11</u>	
Respondido con Oficio No. <u>11</u>	Fecha: <u>01 Nov. 2019</u>

Respetados Señores,

De acuerdo a los Comicios Electorales presentados en nuestro Municipio de Topaipí el pasado 27 de octubre de 2019, queremos poner en conocimiento de ustedes anomalías que se presentaron dentro de este proceso electoral.

1. El Señor John Jairo Moreno – presidente de la mesa numero 3 como Jurado de Votación estuvo entrando, saliendo del lugar de votaciones de manera reiterado, así mismo se identifica vinculado directamente a la campaña política del señor Camilo Cifuentes como se puede demostrar en el video anexo donde se encontraba en el punto de información del candidato por el partido de la U; estos hechos fueron puestos en conocimiento ante la Mesa de Justicia por medio de la Testigo Diana González de lo cual reposa carta firmada y presentada, recibida por la señora Isaura Quintero funcionaria de la registraduría municipal.
 De igual modo el señor Moreno entró y salió del lugar de votación a la hora del conteo de votos en varias oportunidades, Cabe resaltar que la Jurado de votación Doris Lara dio aviso del estado de embriaguez en que el señor Moreno se encontraba, a lo cual el Registrador siempre hizo caso omiso a esta situación, anexo audio de declaración de la Jurado.
 Otro hecho que llama la atención se refiere a que el mismo señor moreno realizo una apuesta económica con el señor candidato del partido del MAIS Ingeniero Wilmar Segura, donde el apostaba por el triunfo del señor Cifuentes, lo cual se puede constatar con el mismo candidato y con el señor
2. Las personas que estaban haciendo la transmisión de los datos fueron la señora Ruth Mery Benito y Luis Alfonso Benito hermanos y ampliamente conocidos como simpatizantes y militantes del partido de la U, días anteriores a la elección se desempeñaba en atención al público dentro de la sede del candidato Cifuentes.
3. De acuerdo a los testigos electorales de las campañas se encontraron cifras diferentes que generaron el desconcierto de las personas, ya habiendo unas cifras allegadas por ellos, donde daban como ganador al candidato del Partido Liberal Miguel Benito, instante en que los testigos electorales de la candidatura de miguel Benito se retiran de las mesas de votación y trascurridos 20 minutos las diferencias cambiaron con una diferencia de 32

votos a favor de candidato Camilo Cifuentes hecho que genera la duda sobre la transparencia del conteo por parte de los jurados, es relevante hacer visible que en el municipio de Topaipí se habilitó a los partidos para subir a plataforma jurados de votación.

4. En la mesa número 10, No hubo claridad sobre las cédulas de altas y bajas en el proceso de trashumancia llevado por el Consejo Nacional Electoral en el Municipio Siendo aproximadamente las 9:00 am, el señor Registrador autorizó que las personas que no aparecían en el listado de sufragantes y que no estaba en la hoja de trashumancia le informaran, y así mismo el dar autorización para poder sufragar, lo cual es algo inusual, por lo tanto me dirijo al fiscal de la mesa de justicia y le informo dicha instrucción, preguntándole si eso es posible; en donde él responde que si es autorizado por el registrador pues que es el competente. por lo tanto autoriza a la mesa 10 que registren dicho personal en el formato E11.
5. No hubo conteo de los votos de las listas de Concejo Municipal, Asamblea Departamental y Gobernación. Por ejemplo en la mesa número 2 del centro poblado naranjal según el jurado Arley Castro no se terminó de hacer conteo de asamblea y concejo, mismo hecho que ocurrió en la mesa número 4 Topaipí centro donde no hubo conteo de votos para concejo municipal y asamblea departamental. Y en la página de la registraduría
6. El señor Manuel Cruz habitante del municipio vereda sabaneta en el momento de ejercer su derecho al Voto en la mesa número 2 se percató que en el listado de votantes aparecía subrayado su nombre como si ya hubiese votado, por lo cual se acercó al funcionario del CTI para comentarle esto, lo insólito es la respuesta de este "pudo ser una equivocación".
7. En el municipio de Topaipí no se realizó escrutinio, es relevante solicitar si dicha comisión dejó un acta, así mismo los informar si formatos E 14 claveros y delegados tuvieron la respectiva cadena de custodia, para realizar escrutinio.

Respetamos y valoramos el trabajo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hacemos visibles estos hechos que se presentaron y no dan claridad al proceso electoral, por lo cual solicitamos la Nulidad de la Elección, ya que vemos que faltaron garantías de transparencia dentro de este Proceso.

Reprochamos también los actos desbordados por parte de la ciudadanía durante ese día y hacemos un llamado a los simpatizantes de las diferentes campañas electorales para que respetemos las decisiones que a bien deba tomar la Registraduría del Estado Civil.

ANEXOS Y PRUEBAS

Anexo los documentos relacionados en el capítulo de HECHOS los cuales pretendo hacer valer como pruebas, en un eventual proceso jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en la norma.

- 1. Audio declaración de Jurado mesa No 3
- 2. Adjunto videos
- 3. Foto

Adjunto 13 folios.

CC. Registradora delegada
 Comisión Escrutadora Departamental
 Consejo Nacional Electoral
 Procuraduría General de la Nación
 Fiscalía General de la Nación

Reciban un Cordial Saludo,

WILMAR SEGURA BARACALDO
 Candidato Partido Mais

CESAR AUGUSTO MARIN
 Candidato Partido Cambio Radical

EDWIN FERNANDO RUEDA
 Candidato Centro democrático

MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS
 Candidato Partido Liberal

Toluca 27 de octubre 2019.

Señoras: mesa de justicia registral nacional

De manera atenta me dirijo con el fin de

Presentar queja contra Jurado de votación, Señor

Jhon Jairo Moreno, quien en el momento de realizar
control de votos se salió del recinto, cuando
se encontraba realizando el conteo de votos
en la mesa número 3.

Solicita se realice la respectiva investigación ya
que un momento de conteo esto se pueda prestar
para fraude

Agaduzco la atención prestada

Cordialmente

Diana Gonzalez
cc 1077320627

Testigo Gladys Masas

ISAURA Quintana
Registradora

27-10-2019

Hora 6:18 p.m.









BOGOTÁ - No. 2018374233742
Fecha de radicación: 2018-10-26 13:06:41
Asesor de Justicia en 15 folios

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASIGNACIONES
Ciudad

Ref.: DENUNCIA PENAL
Denunciado: CAMILO ANDRES CIFUENTES CASTAÑEDA Y OTROS
C.C. 1.077.320.612 DE TOPAÍPI
CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE, FRAUDE AL SUFRAGANTE
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO Y OTROS.

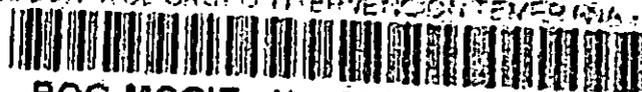
JUAN SEBASTIÁN CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 1.022.953.375 de Bogotá, en calidad de víctima dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su Honorable Despacho, que interpongo DENUNCIA PENAL, contra el señor CAMILO ANDRES CIFUENTES CASTAÑEDA, ADEMÁS DE PERSONAS INDETERMINADAS, que pudieren estar implicadas en la presunta comisión de las conductas punibles: de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO (ART. 286 Código Penal), FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO (ART. 287 Código Penal), OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ART. 288 Código Penal), FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ART. 289 Código Penal), CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 Código Penal) AGRAVADO "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" (ART. 340 INCISO 2 Código Penal), CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE (ART. 387 Código Penal), FRAUDE AL SUFRAGANTE (ART. 388 Código Penal) CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE (ART. 390 Código Penal), TRAFICO DE VOTOS (ART. 390 A Código Penal), FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES CON FUENTES PROHIBIDAS (ART. 396 A Código Penal), PECULADO POR USO (ART. 398 Código Penal) FRAUDE PROCESAL (ART. 453 Código Penal), y los que se puedan determinar, en razón a la narración de los siguientes:

HECHOS:

1. Mi nombre es JUAN SEBASTIÁN CASTILLO, vecino del Municipio de Topaipi en Cundinamarca.
2. El próximo 27 de Octubre son los comicios electorales y dentro de los mismos, han de participar los candidatos que se encuentran avalados actualmente, esto es, cinco candidatos.
3. Dentro de los candidatos mencionados, el partido de la U, avaló al señor CAMILO ANDRES CIFUENTES CASTAÑEDA, quien utilizando maniobras engañosas, sin firmar el formulario E - 6 AL ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, infringió el código de las penas, en diferentes tipos penales como se verá más adelante.
4. El pasado día 27 DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, fecha que coincidió con un evento electoral en la ciudad de Bogotá, que fue presidido por el hoy denunciado, coincidió con la fecha última que otorgó la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que los candidatos firmaran la Solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura presentada por la coalición de



UNIDAD DE CONTROL GRUPO INTERVENCIÓN FISCALIA - BOGOTÁ



BOG-MCGIT - No. 20195980335242

Fecha Radicado: 2019-10-24 13:16:42

Anexos: DENUNCIA EN 13 FOLIOS

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASIGNACIONES

Ciudad

Ref.: DENUNCIA PENAL

Denunciado: CAMILO ANDRES CIFUENTES CASTAÑEDA Y OTROS

C.C. 1.077.320.612 DE TOPAÍPI

CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE, FRAUDE AL SUFRAGANTE,
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO Y OTROS.

CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES

TOPAJI - CUNDINAMARCA

2019

Zona: 0 Puesto: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL

Mesa 10

52,696,038	GONZALEZ RODRIGUEZ BIBIANA CRISTINA	PRESIDENTE PRINCIPAL
11,481,462	MARTINEZ CUELLAR JOSE DALIO	PRESIDENTE SUPLENTE
1,077,320,759	VEGA BOLAÑOS JOSE GUILLERMO	VICEPRESIDENTE PRINCIPAL
52,669,204	MENDOZA SANCHEZ AYDA LUZ	VICEPRESIDENTE SUPLENTE
11,480,473	CASTILLO EDGAR	VOCAL PRINCIPAL
1,077,320,988	RAMIREZ VEGA MARIBEL	VOCAL SUPLENTE

